



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	LUISA FERNANDA ALFONSO MARTINEZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:luisi7a88@hotmail.com">luisi7a88@hotmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00066-00
ACTUACIÓN	AUTO PREVIO ADMITIR DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar de donde se prestaron o debieron prestar los servicios de la docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de la admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, allegue certificación en la que se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante LUISA FERNANDA ALFONSO MARTÍNEZ, de conformidad con lo el Art. 31 de la ley 2080 de 2021, que modificó el Artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
CASO

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eb0d71289dbaa685d31e915f0e6c58fd8a4c94c1e9fc06622a0501f8f6181d**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	ANGELICA ROSIO CASTILLO GALEANO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:castigoye@yahoo.com">castigoye@yahoo.com</a>
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00067-00
ACTUACIÓN	AUTO PREVIO ADMITIR DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar de donde se prestaron o debieron prestar los servicios de la docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de la admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, allegue certificación en la que se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante ANGELICA ROSIO CASTILLO GALEANO, de conformidad con lo el Art. 31 de la ley 2080 de 2021, que modificó el Artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
CASO

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e20ee841874964fbd3a04dc34e31f3774acdb38be7ee8404bb9d7dd63d41cee**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MARÍA AYDEE CRUZ PINZÓN <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO:	686793333003-2022-00074-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARÍA AYDEE CRUZ PINZÓN; en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A.:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

RADICADO 686793333003-2022-00074-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: MARÍA AYDEE CRUZ PINZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.
- Noveno RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2703f79c4dc280b6946f8ee6074dea2679d9827577a0944a08377104e2bdd718**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE Canal Digital:	MARÍA LUPE LEIVA DE MANRIQUE <a href="mailto:consuelotoledo@hotmail.com">consuelotoledo@hotmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
RADICADO	686793333001-2013-00339-01
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Jue 24/03/2022 11:25) propuesto por la UGPP contra el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. TRÁMITE PROCESAL

En primera medida, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, radicado (Jue 24/02/2022 15:24) fue interpuesto contra la sentencia de fecha (dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022); la cual, se notificó por correo electrónico en legal forma (Vie 18/02/2022 16:41) (052Notificacionsentencia.pdf del [expediente](#)).

2.1. Recurso de reposición: UGPP (068RecursoreposicionsubapelacionUGPP.pdf). La UGPP indica que el recurso de apelación contra sentencias ejecutivas, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, en los siguientes términos:

“De las normas trascritas se determina que el recurso de apelación de la sentencia del proceso ejecutivo no se rige por el CPACA sino por el CGP (notificación de sentencia y oportunidad para recurrir). Por lo que en el presente proceso ejecutivo, al haberse notificado la sentencia el 18 de febrero de 2022, el termino de ejecutoria eran los días 21,22 y 23 de febrero de 2022. Y el recurso de apelación por parte de demandante fue presentado el 24 de febrero de 2022, es decir de forma extemporánea.”

2.2. Traslado del Recurso de reposición (070Descorretrasladorecurso.pdf).

La parte actora indica que el recurso de apelación contra sentencias ejecutivas debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, y descurre el traslado en los siguientes términos:

“Según el art. 318 del CGP, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, lo cual no sucede en este caso, pues en la providencia que ahora recurre se resolvió sobre el argumento de la ejecutada sobre la improcedencia del recurso de apelación contra la sentencia.

De otro lado, respecto a la apelación subsidiaria contra el auto que concede el recurso de apelación no está señalado en ninguno de los Códigos Procesales que conozco, como susceptible de ello.

En conclusión, los recursos interpuestos son totalmente improcedentes y solo tienen como finalidad extender aún más la dilación injustificada del proceso, por lo tanto, se debería contemplar la sanción que contempla la ley.”

3. CONSIDERACIONES.

Por lo anterior, el Despacho debe indicar que, en efecto los argumentos de la UGPP fueron tenidos en cuenta dentro del auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022); por tanto, se rechazarán por improcedentes los recursos de conformidad al inciso 4 del art. 318 del CGP. Así mismo, se reitera la tesis en sentido que, de acuerdo a los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, la sentencia de fecha (dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) fue notificada por correo electrónico en legal forma (Vie 18/02/2022

16:41); por ello, debe tenerse en cuenta los dos (2) días (21 y 22 de marzo de 2022) de que trata el art. 205.2 del CPACA (garantía procesal introducida con la ley 2080 de 2021), que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 247 y el párrafo 2° del art. 243<sup>1</sup> el recurso de apelación debe radicarse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación conforme a la regla del art.322.3 inciso segundo del CGP, que regla lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...).”

En suma, la sentencia de fecha (dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) fue notificada en legal forma por correo electrónico (Vie 18/02/2022 16:41) (21 y 22 de marzo de 2022 término de que trata el art. 205.2 del CPACA) (052Notificacionsentencia.pdf del [expediente](#)); por tanto, el término de tres (3) días conforme a la regla del art.322.3 inciso segundo del CGP (22,23 y 24) fenecía el día 24 de marzo de 2022; así las cosas, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, conforme al art 323.1 del CGP<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por la UGPP (de conformidad al inciso 4 del art. 318 del CGP), contra el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022); mediante el cual, se concedió el recurso de apelación contra la sentencia que negó pretensiones en el presente medio de control ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia de fecha (dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) en los términos del art.322.3 inciso segundo del CGP; el cual, se concede en el efecto suspensivo, conforme al art 323.1 del CGP.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de

<sup>1</sup> CPACA Art. 243 PARÁGRAFO 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

<sup>2</sup> CGP Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

CUARTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,  
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841ae31930cb555acc49077f6011b441d29c5f6b8772ae7e3511053b641e8e9a**  
Documento generado en 26/04/2022 05:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	Oskar Reinaldo Benavides Rueda y otros <a href="mailto:willigahu@hotmail.com">willigahu@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	ESE Hospital San Martín de La Belleza (S) <a href="mailto:hosp_sanmartin@hotmail.com">hosp_sanmartin@hotmail.com</a>
ACTUACIÓN	Incorpora pruebas
RADICADO:	686793333003-2019-00265-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

Mediante auto en audiencia de fecha 17 de marzo de 2022, se requirió al perito en los siguientes términos

“AUTO DE REQUERIMIENTO AL PERITO: Se requiere al perito para que dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, allegue los soportes documentales de la experticia realizada.

Una vez allegado los documentos por auto separado se dará traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación en estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.”

El perito manifiesta que le es imposible allegar la documentación; por tanto, se pone, en conocimiento de la partes dicha respuesta (41Memorialperito.pdf del [expediente](#)).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, del documento contenido en: (41Memorialperito.pdf del [expediente](#)).

Segundo: Requerir a las partes para que informen al Despacho, SI existen pruebas documentales pendientes de recaudo; de guardar silencio, se entenderá recaudadas las pruebas documentales decretadas en el proceso. Lo anterior, para continuar con la etapa de alegatos finales.

Tercero: De no existir objeciones frente a las evidencias recaudadas, se incorporarán válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA.

Cuarto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:  
· Número completo de radicación (23 dígitos)

- Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,  
JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494482af6589d5a06c263afb5ccf6109d2528a87369b033afefdf9e113936183**  
Documento generado en 26/04/2022 05:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra recaudado el material probatorio decretado en el presente proceso, así mismo informando que el apoderado de la parte demandante justifica inasistencia audiencia de pruebas. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO CENTENO Y OTROS <a href="mailto:abogados.litigantes.adm@gmail.com">abogados.litigantes.adm@gmail.com</a> <a href="mailto:respaldoolinto@gmail.com">respaldoolinto@gmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CURITI (S) <a href="mailto:amconsultoriasyasesorias@gmail.com">amconsultoriasyasesorias@gmail.com</a> <a href="mailto:franquinayala@gmail.com">franquinayala@gmail.com</a>
VINCULADO	SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S. <a href="mailto:engcoltda@hotmail.com">engcoltda@hotmail.com</a>
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS <a href="mailto:psilva.agogadospa@gmail.com">psilva.agogadospa@gmail.com</a> <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a>
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2020-000211-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se acepta la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante abogado OLINTO PATIÑO HERNÁNDEZ, a la inasistencia y la de sus demandantes, a la audiencia de prueba celebrada el 25 de marzo de 2022, pdf. 061 ed).

Ahora, teniendo en cuenta que fue recaudado e incorporado el material probatorio decretado, este Despacho entra a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link: <https://bit.ly/3uZQwKR>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.  
Caso

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb8058b3c0ee74bb8063937b3aacce6f60aee630014e0d1763ae3460db0f06a**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	EMILCEN PINZON SUAREZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:emilcenpinzon@hotmail.com">emilcenpinzon@hotmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com">procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00061-00
ACTUACIÓN	AUTO PREVIO ADMITIR DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar de donde se prestaron o debieron prestar los servicios de la docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de la admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, allegue certificación en la que se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante EMILCEN PINZÓN SUAREZ, de conformidad con lo el Art. 31 de la ley 2080 de 2021, que modificó el Artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
CASO

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5c7632d8f07a34835087537a5696762b89e8799d64271df9de00d975bc6cef**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	JUDY ELISETH ARIZA MARTINEZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:jupis06@hotmail.com">jupis06@hotmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00062-00
ACTUACIÓN	AUTO PREVIO ADMITIR DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar de donde se prestaron o debieron prestar los servicios de la docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de la admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, allegue certificación en la que se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante JUDY ELISETH ARIZA MARTÍNEZ, de conformidad con lo el Art. 31 de la ley 2080 de 2021, que modificó el Artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
CASO

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677f2b48a9073fa967a7ca0e07d0bc20f8d0306a9f18b88120a3e147f0fc2bf9**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	SARA OFELIA GRANDA GARAVITO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:sara.41@hotmail.es">sara.41@hotmail.es</a>
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00063-00
ACTUACIÓN	AUTO PREVIO ADMITIR DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar de donde se prestaron o debieron prestar los servicios de la docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de la admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, allegue certificación en la que se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante SARA OFELIA GRANDA GARAVITO, de conformidad con lo el Art. 31 de la ley 2080 de 2021, que modificó el Artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
CASO

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561a4a41dc406a6f6e0573824b0453116c09d74bc960c53b918ba72c46d4db3e**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA LIRA ROA VERA <a href="mailto:augustomauriciosanabria@hotmail.com">augustomauriciosanabria@hotmail.com</a> <a href="mailto:jaimecamacho09@hotmail.com">jaimecamacho09@hotmail.com</a>
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> MUNICIPIO DE BARBOSA –S <a href="mailto:notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co">notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00069-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda de Reparación Directa, presentada mediante apoderado judicial por MARIA LIRA ROA VERA contra el MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A,

**RESUELVE:**

Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante Legal del (i) INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS; y al Representante Legal del (ii) MUNICIPIO DE BARBOSA SANTANDER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Se insta al apoderado de la parte accionante, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, remita con destino al Despacho y las demás partes, de los anexos totalmente legibles, como quiera que, verificados estos documentos, se advierte que, algunos folios son ilegibles.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Tercero: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, al ministerio público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68679333300320220006900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: MARIA LIRA ROA VERA.  
DEMANDADO: INVIAS Y OTRO.

Cuarto: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Se reconoce personería al Abogado AUGUSTO MAURICIO SANABRIA APARICIO., identificado con la c.c. N° 7.174.403 y TP. N° 166.775 del C.S.J., como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones activas.

Sexto: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link. <https://bit.ly/3rPSoUE>

Se les insta a las partes, para que procedan a guardar el anterior enlace, con el fin de realizar futuras consultas del expediente.

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abf4a6e4c9e3ddcf253ee417f41da147c1d172bee12943977d5a3389dc71155**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE:	JAIME SILVA PARRA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:jasipa77@gmail.com">jasipa77@gmail.com</a>
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO:	686793333003-2022-00070-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios del docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación en la se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e263f30c6a0829ff99cc4898394fe98837b3d2507fd407d02f99c131b2ebe1d0**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE:	DORA DEIXY VERA ROJAS. <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:deixyvero26@hotmail.com">deixyvero26@hotmail.com</a>
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO:	686793333003-2022-00071-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios de la docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación en la se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4a04077d1628ed4a74f71502e4faa2115ab629498628824329b5da9a0daf8**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresará para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE:	CLAUDIA LILIANA MORA GAMEZ. <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:SOCORROMARGARITACOSTAPINEDA@GMAIL.COM">SOCORROMARGARITACOSTAPINEDA@GMAIL.COM</a>
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO:	686793333003-2022-00072-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios de la docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación en la se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2a03a3f7626d3c351e088609dfe50109fe013306cb01c808545d6dd26af798**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresará para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE:	LILIANA SUAREZ MARTINEZ. <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:SOCORROMARGARITAACOSTAPINEDA@GMAIL.COM">SOCORROMARGARITAACOSTAPINEDA@GMAIL.COM</a>
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO:	686793333003-2022-00073-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios de la docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación en la se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da449f341e773fe472de542e7af0a6c406b84a5730ab38f46b0865e060a0cdd**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	NÉSTOR RAÚL DÍAZ Y OTROS <a href="mailto:camilorueda031@hotmail.com">camilorueda031@hotmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:desan.notificaciones@policia.gov.co">desan.notificaciones@policia.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2015-00485-00
ACTUACIÓN	CORRECCIÓN AUTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de corrección de la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), presentada por el apoderado de la parte demandante (pdf.19 ehd)

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia emitida el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dentro del expediente de la referencia, se profirió sentencia dentro del presente medio de control (pdf. 23 exp. H. digital).
2. El 14 de marzo de 2022 a través del correo electrónico del Juzgado (pdf. 15 ehd), el apoderado de la parte demandante, presentó memorial a través del cual solicitó la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2016, en cuanto a los nombres de los demandantes, pues se refirieron como NÉSTOR RAÚL DÍAZ ÁVILA Y DORA ANGELIX ÁVILA PINZÓN, cuando los indicados en la demanda y conforme a los poderes aportados corresponden a NÉSTOR RAÚL DÍAZ PINZÓN Y DORA ANGELIX ÁVILA ESTUPIÑÁN.
3. En providencia del 31 de marzo de 2021 (pdf.16ed), se dispuso la corrección de la sentencia solicitada por la parte demandante.
4. Visible al pdf. 19 del ed., nuevamente la parte demandante presenta memorial, solicitando se corrija el auto de fecha 31 de marzo, en el sentido en que en el mismo se indicó como demandado Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, siendo la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de dilucidar el propósito de la solicitud estudiada, conviene señalar que el Artículo 286 del Código General del Proceso, regula la corrección de las providencias en los siguientes términos:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Procede el despacho a verificar la sentencia proferida el 18 de octubre de 2016, y el auto de corrección de sentencia del 31 de marzo de 2022, observando que existió un lapsus por parte del Juzgado al señalar en el auto de corrección de sentencia, como demandado a la

RADICADO: 68679333300320150048500  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NÉSTOR RAÚL DÍAZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, cuando en realidad, la parte condenada fue la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL.

Así las cosas, con base en la norma transcrita que autoriza al Juez corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta subsanable sin que ello trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección, señalando que la entidad que fue condenada es la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en todo lo demás la sentencia quedará incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Corregir el numeral segundo del auto que aclaró la sentencia, providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido que la entidad contra la que se impuso la condenada es la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y en todo lo demás la sentencia quedará incólume.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>4</sup>.

Notifíquese y cúmplase

CASO

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a81e97a75ecaaf8394f94c422b772cfa66422f9c51f34c53ac6757f0d2754fc**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:30 PM

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se hace necesario requerir al Departamento de Santander, con el fin de que proceda a realizar el pago de honorarios provisionales del perito Topógrafo. Asimismo, se requerirá al perito REY NELSON DELGADO GALEANO, para que manifieste si acepta o no la designación. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDÓNEZ <a href="mailto:shielomio@hotmail.com">shielomio@hotmail.com</a> <a href="mailto:luzmar0110@hotmail.com">luzmar0110@hotmail.com</a>
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>  CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL integrantes (CASS CONSTRUCTORES S.A.S, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, VG CONSTRUCTORES S.A.S, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA y VALCO CONSTRUCTORES LTDA) <a href="mailto:vixihohe1979@yahoo.com">vixihohe1979@yahoo.com</a> <a href="mailto:juridico@valderramavalco.com">juridico@valderramavalco.com</a> <a href="mailto:s.figueroa@constructoravalderrama.com.co">s.figueroa@constructoravalderrama.com.co</a> <a href="mailto:f.valderrama@valderramavalco.com">f.valderrama@valderramavalco.com</a> <a href="mailto:gestion.juridico@valderramavalco.com">gestion.juridico@valderramavalco.com</a> <a href="mailto:dfinanciero@cassconstructores.com">dfinanciero@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:constructoravc@yahoo.es">constructoravc@yahoo.es</a> <a href="mailto:gerencia@casolarte.com">gerencia@casolarte.com</a> <a href="mailto:juridico1@cassconstructores.com">juridico1@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:stevensinp@yahoo.es">stevensinp@yahoo.es</a> <a href="mailto:contable@cassconstructores.com">contable@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:gnuevosnegocios@cassconstructores.com">gnuevosnegocios@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:valcolng@gmail.com">valcolng@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2018-00289-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE PREVIO APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO

1. Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el Departamento de Santander, no ha cumplido con la carga establecida en el numeral segundo del auto de fecha 12 de mayo de 2020, esto es, consignar la suma de \$333.300, a favor de la parte demandante, por concepto de honorarios provisionales del perito ERNESTO BARAJAS CORDERO. (pdf 02 fol. 83-84 del EHD).

Segundo. REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la necesaria comunicación se sirva

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 686793333003-2018-00289-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

consignar la suma de trescientos treinta y tres mil trescientos pesos (\$333.300) a favor de la parte demandante por concepto de honorarios del perito Ernesto Barajas Cordero.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 686793333003-2018-000289-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDOÑEZ.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Por lo anterior, se REQUIERE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a consignar la suma de \$333.300, a favor de la parte demandante, por concepto de honorarios provisionales del perito ERNESTO BARAJAS CORDERO, en la cuenta indicada por la parte actora en el memorial visible a pdf 69 del EHD.

**BBVA COLOMBIA**  
**NIT 860.003.020-1**

**CERTIFICA**

Que **MARIA YANETH BONILLA RAMIREZ** identificado(a) con **cedula de ciudadanía número 37.893.619** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta De Ahorros Libreton No 00130336000200106463** aperturada el **17 de septiembre de 2013**, cuenta **activa** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizada en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: **336106463**  
10 dígitos: **0336106463**  
16 dígitos: **0336000200106463**

2. Por otra parte, se REQUIERE al perito Avaluador REY NELSON DELGADO GALEANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, manifieste si acepta o no la designación realizada en auto de fecha 14 de enero de 2022, esto es:

- Respecto del inmueble predio identificado “El guacharacal”, con matrícula inmobiliaria N° 319-61004 de la O.R.I.P., de San Gil, cuya propietaria es la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDOÑEZ, y determine la pérdida de utilidad del terreno y de la presunta franja ocupada, así como el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la supuesta intervención del bien inmueble con ocasión de las obras realizadas en ejecución del contrato de obra pública N° 26701 de 2014.

El trámite y costo del dictamen estará a cargo de la parte demandante, tal y como se dispuso en la audiencia inicial.

2. Se debe indicar, que en el presente asunto se encuentra pendiente el recaudo de la prueba pericial con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la prueba pericial del perito evaluador, así como la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados en la audiencia inicial.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Consejo de Estado*  
*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156f120935f75df0e5294e2e231e312ca0b8c5e3a8e15f478b2dd854ba9b245f**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TEODOLINDA RUEDA DE ÁVILA Y OTROS <a href="mailto:oscar_280596@hotmail.com">oscar_280596@hotmail.com</a> <a href="mailto:jusemocu95@gmail.com">jusemocu95@gmail.com</a>
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE LA BELLEZA <a href="mailto:hosp_sanmartin@hotmail.com">hosp_sanmartin@hotmail.com</a> <a href="mailto:paholag.asesoriasjuridicas@gmail.com">paholag.asesoriasjuridicas@gmail.com</a> ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO <a href="mailto:hmbjuridica@gmail.com">hmbjuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co">juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co</a> ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ <a href="mailto:juridica@esehospitalvelez-santander.com">juridica@esehospitalvelez-santander.com</a> <a href="mailto:Yaneth.912@hotmail.com">Yaneth.912@hotmail.com</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:salud@santander.gov.co">salud@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:roxhy.2002@gmail.com">roxhy.2002@gmail.com</a> NACION MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> CORPOMEDICAL SAS UCI SAN GABRIEL <a href="mailto:corpomedicalsas@gmail.com">corpomedicalsas@gmail.com</a> <a href="mailto:miltonruizporras@gmail.com">miltonruizporras@gmail.com</a> <a href="mailto:veroserpa@hotmail.com">veroserpa@hotmail.com</a>
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA SA <a href="mailto:martinezvillalbagomezabogados@gmail.com">martinezvillalbagomezabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co">notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co</a> EMPRESA LABORAMOS SAS <a href="mailto:gerencia@laboramos.net">gerencia@laboramos.net</a>
Agente del Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
Radicado	68679333003-2019-0218-00
asunto:	Reprograma audiencia de pruebas

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, lo anterior teniendo en cuenta que el titular del Despacho se encuentra en comisión otorgada por el Tribunal Administrativo de Santander, para la rendición de cuentas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En el presente proceso, queda pendiente Dictamen Pericial decretado al Instituto de medicina Legal, como quiera que el mismo quedó sujeto a la recepción de testimonios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día once (11) de mayo de 2022 a las nueve de la mañana 9:00 A.M. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

RADICADO 68679333300320190021800  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: TEOLINDA RUEDA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE LA BELLEZA Y OTROS

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/13930042>

Link expediente : <https://bit.ly/3vLhMvF>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

Caso

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7460b145b1097a589c5ea188004df2f6ffe4a55d1118939410cde8d57c2cda**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN PABLO CÁCERES OBANDO <a href="mailto:luhepidu@hotmail.com">luhepidu@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:iuridica@sangil.gov.co">iuridica@sangil.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:carlua2@hotmail.com">carlua2@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2020-00141-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y REITERA DICTAMEN A LA JCIRS

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA., así mismo decidir reiteración dictamen de la JCIRS.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el expediente se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 8 de julio de 2021 (pdf.54ehd), se decretaron pruebas, para lo cual se libraron los respectivos oficios, varias de las decretadas fueron reiteradas en providencia del 22 de octubre de 20221 (pdf. 91ehd).

La superintendencia de Notariado y Registro da respuesta al oficio 694 del 29 de octubre de 2021, enviando los certificados de libertad y tradición de los predios donde funciona el polideportivo “montebrujas” y colegio San Carlos de San Gil (pdf. 98-99 ehd).

La Institución educativa Colegio San Carlos de San Gil, da respuesta al oficio 695 del 29 de octubre de 2021 (pdf. 100 a 103 ehd).

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por el Art. 212 del CPACA, se dispone a RECAUDAR e INSERTAR, los documentos allí contenidos.

A pdf. 105 del ehd., el perito designado Arquitecto DONALDO DURAN GELVES, hace declinación a la designación realizada, por lo que se procederá a relevarlo de la designación efectuada, y de la lista de auxiliares de la justicia se dispondrá designar al perito ANDRÉS DARÍO DURAN SAMANIEGO, identificado con la c.c.Nº 1098635146, correo electrónico [secuestreandresdario@oulook.com](mailto:secuestreandresdario@oulook.com) , teléfono 3158425884- 3223656547, por secretaría librese la correspondiente citación.

así mismo, se requerirá al perito ÁLVARO ARCHILA MORENO, al correo [alvaroarchi@hotmail.com](mailto:alvaroarchi@hotmail.com), bajo los apremios legales del Art. 44 del C.G.P., para que dentro del término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, manifieste si acepta la designación para acompañar una inspección judicial y rendir la correspondiente experticia. So pena de ser sancionado por desacato.

A pdf. 128 del ehd., el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie a la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, y continúe con el trámite solicitado, por el cual se aportó la documentación requerida sufragando el valor respectivo, y que dicha junta había suspendido su trámite.

Así las cosas, y como quiera que en la audiencia inicial celebrada el 8 de julio de 2021 (pdf.54ehd), se decretó como dictamen pericial, oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez, para que se determinara y calificara la invalidez del señor JUAN PABLO CÁCERES OBANDO, ante la necesidad de la misma, y teniendo en cuenta que la parte demandante informa que canceló el valor requerido por la entidad y que aportó la documentación necesario para la práctica de la prueba, se dispone por parte del Despacho que nuevamente la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, realice el dictamen pericial decretado dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación. Por secretaría líbrese el respectivo oficio y se conmina a la parte demandante, para que aporte nuevamente a dicha entidad, todo lo necesario para la práctica del dictamen requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: Recaudar e insertar los documentos contenidos en los PDF 98,99, 100,101,102 103, del expediente.
- Segundo: Relevar del cargo de perito a DONALDO DURAN GELVES y designar de la lista de auxiliares de la justicia a ANDRÉS DARÍO DURAN SAMANIEGO, identificado con la c.c.Nº 1098635146, correo electrónico [secuestreandresdario@oulook.com](mailto:secuestreandresdario@oulook.com), teléfono 3158425884- 3223656547, (por secretaría líbrese la correspondiente citación, para que informe si acepta la designación).
- Tercero: Requerir al perito ÁLVARO ARCHILA MORENO, al correo [alvaroarchi@hotmail.com](mailto:alvaroarchi@hotmail.com), bajo los apremios legales del Art. 44 del C.G.P., para que dentro del término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, manifieste si acepta la designación para acompañar una inspección judicial y rendir la correspondiente experticia. So pena de ser sancionado por desacato.
- Cuarto: Disponer que, nuevamente la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, realice el dictamen pericial decretado respecto de la pérdida de capacidad laboral JUAN PABLO CÁCERES OBANDO, en un término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación. Por secretaría líbrese el respectivo oficio y se conmina a la parte demandante, para que aporte nuevamente a dicha entidad, todo lo necesario para la práctica del dictamen requerido
- Quinto: Aceptar la renuncia que del poder hace la abogada CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO, identificada con la c.c. Nº 63.300.614 y la T.p., Nº 164.999 del C.S.J., por lo que se requerirá al Departamento de Santander, para que designe un nuevo apoderado que lo continúe representando dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.  
caso

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176b52a142b7fb3299ee0400239aba46ed8b10e3eb82db50702e45997d58f5e9**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 21 de febrero de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ADARME JAIMES <a href="mailto:notificacioneslnataliaflorez@gmail.com">notificacioneslnataliaflorez@gmail.com</a> <a href="mailto:eduardoadarme@hotmail.com">eduardoadarme@hotmail.com</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC <a href="mailto:notificaciones@cncs.gov.co">notificaciones@cncs.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2018-00281-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 04Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el 29 de septiembre de 2021, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia el día 12 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO. CONDÉNASE en costas de segunda instancia, a la parte demandante a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de primera instancia en lo que refiere a las expensas, una vez ejecutoriada la sentencia, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P. Las agencias deberán ser fijadas por el Juzgado de origen en auto separado.*

*TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. (…)*”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

RADICADO 68679333300320180028100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ADARME JAIMES  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

- Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 SMMLV.
- Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LVG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0131a4df89972625aaa618546d98210164826523735ba072499c09eb0f648ae3**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 21 de febrero de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SONIA TORRALBA MARIN <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notiudicial@fiduprevisora.com.co">notiudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2018-00365-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 03Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO proferida el 19 de noviembre de 2021, a través de la cual revoca la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARASE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 1345 del 26 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación a la señora SONIA TORRALBA MARIN toda vez que no se tuvo en cuenta como factor salarial para el IBL, la bonificación de que trata el Decreto 1566 de 2014.*

*TERCERO: ORDENASE a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a RELIQUIDAR la pensión de jubilación de la señora SONIA TORRALBA MARIN, teniendo en cuenta, además de los factores ya reconocidos en sede administrativa, la Bonificación (Decreto 1566 de 2014), con el pago de las diferencias a que haya lugar. En el evento de no haberse realizado el respectivo descuento por aportes la entidad podrá realizarlo, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.*

*CUARTO: ACTUALÍZANSE en su valor las sumas que resulten del reconocimiento anterior conforme a la fórmula expuesta en las consideraciones de esta sentencia, y devengarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

RADICADO 68679333300320180036500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA TORRALBA MARIN  
DEMANDADO: FOMAG

**QUINTO: DECLARASE PROBADA DE OFICIO** la excepción de prescripción, de las diferencias originadas en la reliquidación que aquí se ordena respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 07 de diciembre de 2015.

**SEXTO: DENIEGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO: SIN CONDENA COSTAS** conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO: DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI. (...)”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LVG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a54a17f4ca3e0e7713dd7cad0a1f2514be5f7010305b91ce0e220fbe2af8c4c**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 14 de enero de 2022, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YANELKA VIVIANA SUÁREZ Y OTROS <a href="mailto:abogadoucc_2003@hotmail.com">abogadoucc_2003@hotmail.com</a>
DEMANDADO	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a> FONDO DE ATENCIÓN PÚBLICA EN SALUD PPL 2019 <a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co">servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@fidugraria.gov.co">notificaciones@fidugraria.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co">notjudicialppl@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2020-00031-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 002Autoresuelveapelacion del CuadernoApelacionauto del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) **Primero. Declarar improcedente** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el señor Juez Tercero de San Gil, el 24.06.2021, en el que, resuelve negar la solicitud de nulidad elevada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.*

***Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI. (...)”*

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los

RADICADO 68679333300320200003100  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YANELKA VIVIANA SUÁREZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LVG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb976d097ca1099c76ea23d144f286df57b50bba6591f9a600a17f3f766e54ee**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MYRIAM MARGOTH TORRES CORZO <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO:	686793333003-2022-00075-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MYRIAM MARGOTH TORRES CORZO; en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A.:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

RADICADO 686793333003-2022-00075-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: MYRIAM MARGOTH TORRES CORZO  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.
- Noveno RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b7dbf393419dec29ffc471b29758a6e96ca128d98e42cc256bbc7fe6cc941b**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ROSALBA JIMÉNEZ DÍAZ <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO:	686793333003-2022-00076-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ROSALBA JIMÉNEZ DÍAZ; en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A.:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

RADICADO 686793333003-2022-00076-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: ROSALBA JIMÉNEZ DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.
- Noveno RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b748fbf262b1e6b0a484393b66a15e0fa09e4750f9ae30e5cf5051d261c3ea**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	RUBIELA ACUÑA ZARATE <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO:	686793333003-2022-00077-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por RUBIELA ACUÑA ZARATE; en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A.:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

RADICADO 686793333003-2022-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: RUBIELA ACUÑA ZARATE  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto requiérase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.
- Noveno RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372bd635e28e1a8891f2352c176ca1dadd4874fa84fb08cbbd2a17bb365951e6**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas, programada para el día 28 de abril de 2022. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESPERANZA MARTÍNEZ BUENAHORA Y OTROS <a href="mailto:luzmar.unigo@hotmail.com">luzmar.unigo@hotmail.com</a>
DEMANDADOS:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:marastor29@gmail.com">marastor29@gmail.com</a> <a href="mailto:martha.torres@mindefensa.gov.co">martha.torres@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co">Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co</a>
RADICADO:	686793333003-2021-00176-00
ACTUACION:	REPROGRAMA Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1. Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar por comisión de servicios otorgada al titular del Despacho, la audiencia de pruebas programada, para lo cual se les informó a las partes telefónicamente el día 25 de abril del año en curso.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 28 de abril de 2022, conforme se expuso anteriormente.

Segundo: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día trece (13) de mayo de 2022 a las 8:30 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Se podrán unir a través del siguiente link: <https://acortar.link/kPYpvJ>

Link acceso al expediente: <https://acortar.link/kpWPxP>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Cuarto: De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba, conforme el art. 178 del CPACA.

RADICADO: 68679333003-2021-00176-00  
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: ESPERANZA MARTINEZ Y OTROS.  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17521bf8b12cc0e37c872f43feff22d59cb324f362b8eaa7fed73dacfede3e50**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	HENRY MORENO SANABRIA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:caracoli1969@gmail.com">caracoli1969@gmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00064-00
ACTUACIÓN	AUTO PREVIO ADMITIR DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar de donde se prestaron o debieron prestar los servicios del docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de la admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, allegue certificación en la que se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante HENRY MORENO SANABRIA, de conformidad con lo el Art. 31 de la ley 2080 de 2021, que modificó el Artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
CASO

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6981df1943270b4092aaf1f8ef0441872dba51a6bf67812813d6492f0c2e5d6**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	LILIANA PATRICIA TASCO RONDÓN <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:lilianatasco04@hotmail.com">lilianatasco04@hotmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00065-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por LILIANA PATRICIA TASCO RONDÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a oficiar a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación expedida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, las cesantías parciales reconocidas a:

- LILIANA PATRICIA TASCO RONDÓN, identificada con la c.c. N° 37.520.255, solicitadas el 15 de abril de 2021, y reconocidas con la resolución N° 04736 del 22 de abril del 2021.

Así mismo se oficiará a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, desprendible de nómina correspondiente al mes de julio de 2021, de la docente, LILIANA PATRICIA TASCO RONDÓN, identificada con la c.c. N° 37.520.255.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

RADICADO 686793333003-2022-00065-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA TASCO  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual se dejó a disposición las cesantías parciales de la docente LILIANA PATRICIA TASCO RONDÓN, identificada con la c.c. N° 37.520.255, y reconocidas con la resolución N° 04736 del 22 de abril del 2021.

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, desprendible de nómina del mes de julio de 2021, de LILIANA PATRICIA TASCO RONDÓN, identificada con la c.c. N° 37.520.255.

SEXTO. Se reconoce personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la c.c.1-095-931.100 y TP N° 273.804 DEL C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3rICXgW>

OCTAVO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de

RADICADO 686793333003-2022-00065-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA TASCO  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOVENO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup> .

Notifíquese y cúmplase  
CASO

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

RADICADO 686793333003-2022-00065-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA TASCO  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93555d980f510b619dd068058e4aae772329986807eb5ad58acf78ef235e591c**

Documento generado en 26/04/2022 05:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**